



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 17 de julio de 2018

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 20663-2018 de fecha 14 de junio de 2018, la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Don SENIN ENRIQUE BALVIN BERNARDO, interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 062-2018-GAJ/MDPP de fecha 11 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 38870-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Don SENIN ENRIQUE BALVIN BERNARDO, solicitó Licencia de Funcionamiento, para giro de prestación de servicios de reparaciones de carrocerías – cortavientos (vehículos mayores y menores), con ubicación del predio en la Mz. A, Lte 03 de la Asociación de Propietarios la Línea con Panamericana Norte Km. 26.5 con un área de 343.35 m²; del mismo modo la citada empresa en la misma fecha solicitó a través de Declaración Jurada (formato Anexo 05 del D.S. N° 058-2014-PCM) el otorgamiento de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el referido funcionamiento de local comercial.

Que, con Resolución de Sugerencia N° 1523-2017-SGITSGRD-GDE/MDPP de fecha 02 de noviembre de 2017, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión del Riesgo de Desastres, declara procedente la solicitud de otorgamiento de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, a favor de la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C sobre el inmueble con ubicación del predio en la Mz. A, Lte 03 de la Asociación de Propietarios la Línea con Panamericana Norte Km. 26.5 con un área de 343.35 m² y para el fin solicitado; consecuentemente se le otorgo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas Ex Ante N° 003110 de fecha 02 de noviembre de 2017, con una vigencia de 02 años.

Que, posteriormente con Resolución de Subgerencia N°1458-2017-SGDEC/GDE/MDPP de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, se declara procedente la petición de la referida empresa consistente en el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 1289-2017 (Licencia Municipal de Apertura Para Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios), para el funcionamiento del local comercial





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 2]

antes señalado; el mismo que fue notificado al interesado el 07 de noviembre de 2017.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico, REVOCA la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 1289-2017 (Licencia Municipal de Apertura Para Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios) de fecha 06 de noviembre de 2017, aprobado por Resolución de Subgerencia N° 1458-2017-SGDE/GDE/MDPP de fecha 06 de noviembre del 2017; y a la vez dispone como medida complementaria la clausura inmediata del establecimiento comercial; ello bajo el sustento y/o en mérito de la queja administrativa interpuesto por el administrado Lolo Rubio Cervantes (Exp. N° 0005-2018), en mérito al informe N° 171-2017-LMCL-GGA-MDPP de fecha 13 de diciembre de 2017 emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental quien precisa que el local comercial materia de licencia de funcionamiento viene funcionando taller que provoca ruido, impacto desfavorable generando residuos tóxicos y peligrosos, entre otros. Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., el 07 de junio de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 20663-2018 de fecha 14 de junio de 2018, la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General SENIN ENRIQUE BALVIN BERNARDO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, solicitando que se declare fundada su recurso de apelación y consecuentemente se declare nulo dicho acto administrativo; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- a) La Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, no reúne con la debida motivación conforme lo dispone el Artículo 3.4 de la Ley N° 27444, habiéndose además violado el Artículo IV numeral 1.2. del TUO de la citada Ley; es decir no se ha consignado las normas legales aplicables, los fundamentos de hecho, doctrina y jurisprudencia.
- b) El quejoso Lolo Rubio Cervantes ha usurpado 40 centímetros de su pared medianera y que a la fecha se encuentra en la vía jurisdiccional sobre rectificación de áreas y/o linderos, entre otros.

Que, mediante informe N° 081-2018-GDE/MDPP de fecha 26 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico, deriva los actuados a esta instancia para los fines de Ley, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 223-2018-GM/MDPP de fecha 03 de julio de 2018, solicitando opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 3]

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDU-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, que declaró la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 1289-2017 (Licencia Municipal de Apertura Para Establecimiento Comerciales, Industriales y de Servicios) de fecha 06 de noviembre de 2017; y a la vez dispuso como medida complementaria la clausura inmediata del establecimiento comercial.

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 212°, numeral 212.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro; según lo establecido por el numeral 212.1.1) señala que la facultad de revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 212.1.2) menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, entre otros.

Que, el numeral 212.1.4) señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidenciar en su favor; el mismo que se debe conceder un plazo no menor de cinco (5) días.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 4]

De la lectura del citado artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada; sin seguirse previamente el procedimiento previsto en la Ley para tal efecto. La revocación del acto administrativo, únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello se exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidenciar a su favor.

Que, en el caso de autos se aprecia que con Resolución de Sub Gerencia N° 1458-2017-SGDEC/GDE/MDPP de fecha 6 de noviembre de 2017, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, declaró procedente la petición de la FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., consistente en otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 1289-2017 (Licencia Municipal de Apertura Para Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios), para giro de prestación de servicio de reparaciones de carrocerías-cortavientos (vehículos mayores y menores), con ubicación del predio en la Mz A, Lte 03 de la Asociación de Propietarios la Línea con Panamericana Norte Km. 26.5 con un área de 343.35 m² para el funcionamiento del local comercial antes señalado; sin embargo con Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de junio de 2018, ha sido revocado dicho acto administrativo por la Gerencia de Desarrollo Económico, bajo ciertos fundamentos de hecho y derecho que en ello se ha sustentado; quien además con el citado acto administrativo ha dispuesto como medida complementaria la clausura inmediata del establecimiento comercial; al respecto debemos centrarnos únicamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento que, el primero consiste de que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el segundo consiste, de que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; tal conforme lo dispone el numeral 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, recurriendo a la Ordenanza N° 233-CDPP que aprueba el Reglamento de Licencias de Funcionamiento, dicho reglamento en su Artículo 48° señala claramente que las licencias de funcionamiento podrá ser anulada o revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículo 10°, 202° y 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además dispone en su numeral b) del citado





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 5]

artículo se dispone que las causales y/o en qué casos se puede declarar la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento; no antes de dejar claramente establecido de que dicho marco normativo dispone que la revocación de las licencias de funcionamiento se deben realizarse conforme lo señala la Ley del Procedimiento Administrativo General y que además señala en que supuestos se puede revocar las licencias de funcionamiento.

En ese sentido, recurriendo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo en su numeral 212.1.4) del Artículo 212° señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidenciar en su favor; el mismo que se debe conceder un plazo no menor de cinco (5) días; de acuerdo a la revisión de los actuados y de acuerdo a la estructura orgánica de esta Administración Municipal, se tiene que la máxima autoridad es el Alcalde (Alcaldía) y/o en todo caso administrativamente la Gerencia Municipal, quien tendría la única facultad de revocar las licencias de funcionamiento; sin embargo en el caso de autos se verifica que la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de Junio del 2018, con el cual se declara revocar la licencia de funcionamiento antes señalado, ha sido expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico; es decir por una autoridad sin facultades y/o atribuciones para revocar dicho acto administrativo (autoridad incompetente).

Que, por otra parte a nivel del debido procedimiento, no se habría cumplido con el plazo de no menor de cinco (5) días, para que la FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C, haga uso del derecho a la defensa y/o presente sus alegatos de ley, antes de dar inicio al procedimiento de revocación del acto administrativo; y que a la vez se le haya notificado con todos los instrumentos y/o medios probatorios con los cuales se sustentaría estar inmerso dentro de las causales para que prospere la revocación; tal conforme se corrobora con la Carta N° 153-2018-SGDEC/GDE/MDPP de fecha 12 de Marzo del 2018 expedida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, en donde se aprecia que únicamente al afectado se ha otorgado un plazo de 03 días hábiles; además no se le ha adjuntado los documentos sustentatorios del inicio de revocación (tales como informes técnicos, actas de inspección, etc.); de la misma forma se corrobora con la Carta N° 205-2018-SGDEC/GDE/MDPP de fecha 17 de Abril del 2018, con el cual tampoco se ha adjuntado los medios probatorios idóneos para que haga uso del derecho a la defensa correctamente.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que con Memorándum N° 048-2018-GAJ/MDPP de fecha 02 de Marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica hizo algunas recomendaciones a la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, entre otros, a efectos de que cumpla con impulsar y/o resolver oportunamente la queja interpuesta por el administrado Lolo Rubio Cervantes, en contra del personal





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 6]

de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgo de Desastres, que data en el expediente administrativo N°00005-2018 de fecha 03 de Enero del 2018, el mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto; por lo tanto, la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de Junio del 2018; se encuentra inmerso dentro de la causal establecida por el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...), El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Es decir, se ha vulnerado el Artículo IV, inciso 1.1) y 1.2) del Título Preliminar (Principio del Legalidad y el Debido Procedimiento), inciso 212.1.4) del Artículo 212° (Revocación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Artículo 48° de la Ordenanza N° 233-CDPP que aprueba el Reglamento de Licencias de Funcionamiento; en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE-MDPP de fecha 05 de Junio del 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico; debiendo retrotraerse hasta la etapa del inicio de la revocación de la licencia de funcionamiento; consecuentemente, el Recurso de Apelación debe ser declarado fundado en todo sus extremos.

Que, mediante Informe Legal N° 062-2018-GAJ/MDPP de fecha 11 de julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar FUNDADA, el Recurso de Apelación presentado, por la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Don SENIN ENRIQUE BALVIN BERNARDO, contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE/MDPP de fecha 05 de junio de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, consecuentemente debe ser declarado NULO en todo sus extremos el citado acto administrativo, debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa del inicio de la revocación de la licencia de funcionamiento.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° y el Artículo N° 225 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley, N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en cumplimiento de sus funciones.

SE RESUELVE:





"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2018-GM/MDPP

[Página 7]

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado, por la empresa FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Don SENIN ENRIQUE BALVIN BERNARDO, contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-GDE/MDPP de fecha 05 de junio de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, consecuentemente debe ser declarado **NULO** en todo sus extremos el citado acto administrativo, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa del inicio de la revocación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia certificada de los actuados a Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios, a fin de que evalúe si corresponde o no dar inicio el procedimiento administrativo, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió el acto administrativo materia del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 38870-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia, y su ejecución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL

